

2.- Las escuelas de Campo de Mayo, La Plata, Río Santiago, Liniers, Martín García, y la Capital Federal, estarán a cargo del Inspector de Escuelas Militares. -

Comuníquese por copias de acta a las oficinas, antes en Inspección General de Escuelas para Adultos, Estadística, El Ministerio de la Educación Común, insértese en el Libro de Resoluciones Generales y archívese. -

Fdo.  - W. Jiménez -

1745

6/932

Buenos Aires, 29 de enero de 1932. -

El Consejo Nacional de Educación en sesión de la fecha,

Resuelve:

✓ Se probar, por mayoría de votos, el siguiente Escalafón para el personal de la Ley 4874:

Capítulo I.

Art. 1º.- El personal técnico de inspección, directivo y docente de las escuelas se clasifica en el siguiente orden ascendente: maestro, director, visitador, inspector seccional, inspector viajero, subinspector técnico general, inspector técnico general.

Art. 2º.- El cargo de secretario de la Inspección General será provisto por concurso entre los Titulares de las escuelas de la Ley 4874. -

Art. 3º.- Para la promoción a un cargo cualquiera de la carrera docente, es condición indispensable haber desempeñado el inmediato inferior. - Quedan exceptuados de lo establecido precedentemente: (a) - El cargo de Inspector General que será llamado directamente por el

Consejo Nacional, dentro del cuerpo de inspectores de la Repartición. - (b). El de director, cuando se trate de escuelas cuyo personal esté constituido por un solo miembro. -

Art. 4º.- Solo será considerado en el grupo correspondiente al personal que se halla desempeñando el cargo con la función asignada a su categoría. - Los directores y maestros que dejaren la dirección o el grado para desempeñar funciones auxiliares o comisiones especiales, no podrán ser ascendidos mientras se encuentren en esa situación. - El tiempo que permanezcan desempeñando esas funciones no se computará a los efectos del ascenso. -

Art. 5º.- Para la acumulación de cualquier cargo docente dependiente del Consejo, es indispensable una antigüedad mínima de cinco años. -

Art. 6º.- Los inspectores y los visitadores no podrán desempeñar ningún otro cargo nacional o provincial. -

Art. 7º.- Los docentes que dejaren de prestar servicios por renuncia podrán reintegrarse en la carrera como maestros, a propuesta en terna y en las condiciones establecidas en la parte pertinente de este Escalafón. -

Art. 8º.- Ningún miembro de personal comprendido en este Escalafón podrá ser destituido sin previo sumario que se ajustará a la reglamentación pertinente (Escalafón de la Capital - Art. IX). -

Art. 9º.- Los beneficios de este Escalafón no se aplicarán al personal que haya prestado 24 años y 6 meses de servicios ~~consecutivos~~ docentes nacionales. - El máximo de puntos acumulables por

concepto de antigüedad se fija en 20. -

Art. 10. - Todo el que se considere postergado como aspirante o en los ascensos, tiene derecho a reclamar directamente a la Presidencia del Consejo Nacional (Escalafón de la Capital. - Art. 19. -

Capítulo II. -

Ingreso en la Carrera y Pases. -

Art. 11. - La inscripción de aspirantes a cargos docentes se efectuará desde el 15 de diciembre hasta el 15 de febrero en las Inspecciones Seccionales respectivas.

Art. 12. - Para inscribirse como aspirante es indispensable poseer título normal nacional y presentar los siguientes documentos:

(a) - Documento que acredite el título profesional registrado en la Dirección de Estadística del Consejo Nacional de Educación. -

(b) - Certificado de la Escuela Normal de que egresó y en el que conste el promedio de calificaciones en el curso completo de estudios normales a que se refieren los cursos C y D. del Art. 13; especificándose la fracción hasta los centésimos;

(c) - - Cartilla de nacimiento. -

(d) - Certificado de vacuna de la Asistencia Pública de la Capital Federal o de una autoridad competente del interior. -

(e) - Cédula de identidad o libreta de enrolamiento;

(f) - Fotita de inscripción de años anteriores cuando se trate de maestros que vienen gestionando puesto de tiempo atrás, (solamente para los que están en las condiciones

nes del art. 17). -

(f) - Certificado de servicios y concepto profesional cuando se trate de candidatos con actuación anterior -

Art. 13. - A los efectos de la inscripción los elementos de juicio que entran en la clasificación de un aspirante a puesto, tendrán los siguientes valores numéricos:

Títulos

Valores

(a) - Maestro Normal Nacional con acumulación del título de Profesor Normal Nacional, o Profesor en Lenguas Fijas, o Profesor de Educación Física, o Profesor Nacional de Dibujo, o Profesor Nacional de Música, o Dr. en Filosofía y Letras, o Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesor en Filosofía y Letras o Ingeniero Agrónomo, o Técnico Agrónomo, o Profesora de Economía Doméstica 6.

(b) - Maestro Normal Nacional con acumulación del certificado de haber aprobado los cursos de Trabajo Manual Educativo o de Metodología (Lenguaje, Matemáticas y Ciencias Naturales), creados por el Consejo Nacional - o del Certificado de asistencia a los cursos de Retardados, Visitadora de Higiene Escolar o Consejero de Orientación Profesional 5.

(c) - Maestro Normal Nacional 4.

(d) - Maestros de Enseñanza Primaria con título expedido por las Universidades de La Plata, o Tucumán, N. N. Normal Nacional, - Preceptor N. N. Nacional o Subpreceptor Normal Nacional 2.

Certificaciones

su valor resultará de multiplicar por 2 el promedio general a que se refiere el inciso b. del artículo 12 (con las cifras hasta centésimos) -

Art. 14.º - El número de puntos de cada aspirante será el que resulta de sumar los valores asignados al título con el establecido para las calificaciones en el artículo anterior (hasta centésimos) y los correspondientes a las bonificaciones que acuerda esta reglamentación -

Art. 15.º - Los títulos expedidos por las escuelas normales de las naciones signatarias del Tratado de Montevideo, serán clasificados, previo informe de la Inspección General de Provincias en la categoría correspondiente, dentro de la escala establecida en el artículo 13. - La calificación la determinará el Consejo a requerimiento del interesado. -

Art. 16.º - A los efectos de la inscripción, cada provincia se dividirá en cuatro zonas de orden geográfico o puramente administrativos. El aspirante al solicitar su inscripción, indicará la o las zonas donde desea ser nombrado. -

Art. 17.º - Por cada curso escolar en que el aspirante compruebe haber gestionado puesto en las escuelas de la Ley 4874, a partir de 1932 se le bonificará con un punto. Los candidatos acumularán puntos hasta tanto se haga efectivo el nombramiento. -

Art. 18.º - Se acordará un punto de bonificación por cada año transcurrido desde la fecha en que el candidato obtuvo el diploma de maestro y hasta el año 1934. - El máximo de puntos acumulables por este concepto será de cinco. -

Art. 19.º - Los maestros aspirantes a cargos de

antes que no renueven su inscripción en la Inspección Regional que expidió la boleta del último año, deberán retirar de esa oficina la documentación para ser presentada donde corresponda.

Art. 20.- El aspirante permanecerá inscripto hasta el 30 de noviembre de cada año y para poder gozar de los beneficios que acuerda este Estatuto, deberá efectuar su inscripción dentro del período establecido en el artículo 11.- La inscripción no podrá ser anulada antes de su caducidad.

Art. 21.- A los maestros normales que tengan aprobado dos años de los estudios para obtener alguno de los títulos especificados en el inciso (a) del art. 13, se le acordará un punto de bonificación en concepto de adelanto de todos que le correspondieran una vez terminados los mismos, bonificación que quedará sin efecto cuando no comprueben que continúan los citados estudios.

Art. 22.- Los aspirantes con título normal que hayan prestado servicios anteriores en las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación por un tiempo mayor de cinco años, habiendo transcurrido como mínimo un año y no más de cinco de su salida con un concepto profesional muy bueno en los últimos tres años (lo que comprobarán previamente), tendrán derecho a ocupar el primer lugar vacante en la terna de la provincia en que se inscriban, con preferencia a todos los candidatos siempre que su salida ^{anterior} haya sido motivada por renuncia que no afecte su con-

división de maestros. -

Art. 23º. Los maestros declarados cesantes por razones de salud (art. 11 del Reglamento de licencias), cuando la Inspección Médica Escolar los declare aptos físicamente para el ejercicio del magisterio por examen de tres facultativos, deberán ser reincorporados previa propuesta en terna, cuya inscripción se efectuará en las condiciones determinadas por el artículo anterior, con la sola presentación del certificado médico correspondiente. -

Art. 24º. Cuando se trate de candidatos con título normal que al inscribirse como aspirantes no ocupen ningún cargo efectivo y tengan servicios anteriores en las escuelas primarias nacionales en puestos directivos o al frente de grados, se les acordará un punto de bonificación por cada año de servicios con buen concepto, pero para gozar de este beneficio, es indispensable que durante los dos últimos años hayan merecido buen concepto profesional y que su salida haya sido motivada por renuncia y no mediante más de diez años de interrupción. -

Art. 25º. Las bonificaciones a que se refieren los Art. 17, 18 y 24, se acordarán hasta el año en que el aspirante cumpla los 40 años. A partir de esa edad no se le computarán nuevas bonificaciones. -

Art. 26º. A los efectos de los Art. 22 y 24, los interesados deberán presentar al solicitar su inscripción, un certificado en que consten sus servicios y conceptos, extendidos por Estadística y la Inspección Técnica respectiva cuando se trate de servicios prestados en escuelas

dependientes del Consejo Nacional de Educación y otorgados por la dirección de la escuela, legalizada por el Ministerio de Instrucción Pública, cuando se refiera a servicios en Escuelas Normales Nacionales.

Art. 27.- Se formará las temas a partir del año 1933, se incluirán los candidatos propuestos en la última tema elevada y considerada por el Consejo en el año anterior, quienes solo podrán ser excluidos en caso de no renovar su inscripción o renunciando a ello. Dichas temas serán integradas con los aspirantes que se encuentran en las condiciones determinadas en los artículos 22 y 23 y luego con los que sumen mayor número de puntos computándose hasta los centésimos.

Art. 28.- Las temas serán elevadas con la conformidad escrita de los propuestos. En caso de no ser ésta acordada, significará para el aspirante la exclusión de las temas que se formulen en el resto del año escolar.

Art. 29.- Los Inspectores Decisoriales, al elevar las propuestas a la Oficina de Estadística, deberán informar sobre la necesidad del nombramiento y la imposibilidad de llevar la vacante con maestros en disponibilidad o con refundiciones de grado. A su vez informarán sobre si han cumplido estrictamente con las disposiciones establecidas en este Escalafón en la formación de la tema.

~~Art. 30.- La Oficina de Estadística fiscalizará las temas y retendrá en su poder los documentos que formarán parte del legajo~~

Art. 30.- Las temas serán elevadas en los formularios destinados al efecto y serán remitidas con el legajo de cada aspirante, directamente a la Oficina de Estadística. -

Art. 31.- La Oficina de Estadística fiscalizará las temas y retendrá en su poder los documentos que formarán parte del legajo personal del maestro en el caso de que fuese nombrado. -

Art. 32.- El personal nombrado deberá someterse a probar ante la dirección de la escuela, su capacidad física y moral para la enseñanza, con el certificado de buena salud otorgado por autoridad competente (Reglamento de Vicarias e Inasistencias, art. 23) y el de buena conducta expedido por la Policía, sin cuyo requisito no se le dará posesión del cargo. - Estos certificados tendrán validez a ese efecto por quince días y serán remitidos por la dirección de la escuela a la Oficina de Estadística inmediatamente de presentados. -

Art. 33.- Las anotaciones en el registro de aspirantes serán hechas bajo su firma, por el Inspector Seccional único responsable ante el Consejo Nacional de Educación de los errores, correcciones, etc, que no hubieran denunciado oportunamente. -

Art. 34.- De la anotación que se efectúa en cada zona, los Inspectores Seccionales remitirán una copia a la oficina de Estadística, empleando al efecto los formularios correspondientes. -

Art. 35.- Las vacantes (de directores y maestros), producidas en escuelas que funcionen en las capitales de provincias o en ciudades o villas de más de cinco mil habitantes, o se encuentren a una distancia no mayor de cinco Km. de dichas capitales, ciudades o villas, se llenarán por pase, acordados por estímulo, siempre que no signifiquen aumento de categoría. Considerase en las mismas condiciones las escuelas ubicadas en poblaciones menores siempre que tengan estación ferroviaria y cuenten con más de mil habitantes. Simultáneamente al proponer el pase se elevará la terna que corresponda para reemplazar al docente cuyo traslado se propone. -

Art. 36.- Las solicitudes de pase se presentarán desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo de cada año; y en ellas se especificará claramente las o las escuelas a donde el candidato desea pasar. -

Art. 37.- Para ser acreedor al pase por estímulo a que se refiere el artículo 35, es necesario tener como mínimo cinco años de antigüedad y gozar de buen concepto profesional. Tendrá preferencia el candidato que acredite mayores méritos profesionales por su título, concepto y antigüedad. -

Art. 38.- Las Inspecciones Seccionales no darán trámite a las solicitudes de permuta cuando los cargos que sean objeto de las mismas no correspondan a escuelas de igual ubicación. En ningún concepto podrá ser materia de

permute un cargo de escuela distante o mal ubicada con otro de los comprendidos en el art. 35:-

Al los fines de dejar claramente establecido cuales son las escuelas bien o mal ubicadas, la Inspección General procederá a confeccionar una nómina para cada una de las provincias, debiendo quedar copia de las mismas en los Consejos Escolares, Inspecciones Seccionales, Inspección General y Comisión de Didáctica.-

Art. 39.- Cuando la Inspección Seccional eleve los pases propuestos por los Consejos Escolares por estímulo para llenar los vacantes a que se refiere el art. 35, dará los fundamentos de la medida propuesta y conjuntamente llevará debidamente informada, la nómina de los aspirantes a dichos pases con expresión de título, concepto y antigüedad.-

Art. 40.- Los pedidos de pase no acordados caducarán al finalizar el año, y para conservar los derechos es necesario renovar los anualmente.-

Art. 41.- Ningún docente podrá obtener más de un pase por estímulo durante dos cursos escolares.-

Art. 42.- Para que puedan formularse temas con candidatos que tengan los títulos enunciados en el inciso (a) del art. 13, es indispensable que se hayan agotado los que posean los enunciados en los incisos (a), (b), y (c) del mismo artículo. Comuníquese por copias de actas a cada fi-

cinas, por Inspección General de Provin-
cias, anótase en la misma, Estadísti-
ca y El Monitor, insértase en el libro de Re-
soluciones Generales de Secretaría y
archívese, previo conocimiento de la
Dirección Administrativa.
Firmado. - Cerán. - W. Jiménez.

33.459

E/931

Quinto de Mayo, 29 de enero de 1932.-
El Consejo Nacional de Educación en
sesión de la fecha,
Resuelve:

Incluir el certificado de Consejero de O-
rientación Profesional extendido por el Ins-
tituto de Psicotécnica y Orientación Profe-
sional, en el grupo (b) del artículo 14 del
Estatuto.-

Comuníquese por copias de acta a las
oficinas, insértase en el libro de Resolu-
ciones Generales, anótase en Estadística,
El Monitor y archívese previa notifica-
ción.-

Ido. - Cerán. - W. Jiménez.